



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Salud del Municipio de Yautepec, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/01/18
Publicación	2009/06/17
Vigencia	2007/01/19
Expidió	H. Ayuntamiento Yautepec.
Periódico Oficial	4717 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



FUNDAMENTANDO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, 113 PRIMER PÁRRAFO Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y EL 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, Y EL 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, BASÁNDOSE PARA ELLO LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ÁMBITO MUNICIPAL Y DENTRO DEL MISMO ADECUAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTENGA LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y SUJETAS A SER APLICABLES A NUESTRA JURISDICCIÓN, ESTABLECIENDO ACCIONES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO.

Y EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXPEDIR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS; ASÍ COMO REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ESTABLECE QUE SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, MISMA QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN DE MANERA CONCURRENTemente LA FEDERACIÓN Y ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.



POR LO QUE HACE A LA SALUBRIDAD LOCAL, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, DEFINE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA; EMANANDO DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE A LOS MUNICIPIOS LES CORRESPONDE EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

CONSTRUCCIONES, EXCEPTO LAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD; CEMENTERIOS; LIMPIEZA PÚBLICA; SEXO SERVICIO; BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS; CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS; LAVANDERÍAS; ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE; CENTROS DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA; ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS; GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ENTRE OTROS.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE COMO MISIÓN ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RELACIONADAS CON LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO QUE DEBE EJERCER LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES Y LAS MATERIAS QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CON BASE EN LO QUE ANTECEDE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y GENERAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE COMO PROPÓSITO LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN LAS MATERIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3, INCISO C) DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y ESTE ORDENAMIENTO, TIENE POR OBJETO:

- I.- REGULAR LAS DISPOSICIONES QUE EMANAN DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO EN ESTA MATERIA;
- II.- NORMAR LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN SANITARIA DEL SEXO SERVICIO, BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS, LAVANDERÍAS, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS, ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS, LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE, ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES Y AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE LE DELEGUE EL ÁMBITO ESTATAL.
- III.- PROMOVER Y FOMENTAR UNA CULTURA SANITARIA DE PREVENCIÓN, CON EL OBJETO DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS.
- IV.- EVITAR Y COMBATIR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.
- V.- ESTABLECER LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN MEDICA PREVENTIVA Y CURATIVA.
- VI.- CONTROLAR Y VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS; CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULO; ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EN DONDE INTERVENGAN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS O DONDE SE REQUIERA CONSERVAR POR SALUD E HIGIENE CIERTAS CONDICIONES;



- VII.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA FAUNA NOCIVA Y VECTORES RELACIONADOS CON LA RABIA, ENFERMEDADES VIRALES TRANSMITIDAS POR ARTRÓPODOS COMO EL DENGUE Y LA FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJOS PRINCIPALMENTE.
- VIII.- ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULEN EL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.
- IX. ESTABLECER LAS SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

- I.- AMBULANTE: EL COMERCIANTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y NO ASALARIADO QUE TRANSITA POR LAS CALLES, BANQUETAS Y DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS, TRANSPORTANDO LA MERCANCÍA SOBRE SU PROPIO CUERPO O AYUDADO POR ARTEFACTOS MANUALES COMO “DIABLOS” O “CARRETILLAS” PARA OFRECERLA AL PÚBLICO O BIEN OFRECIENDO CUALQUIER TIPO DE SERVICIO;
- II.- AYUNTAMIENTO: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS;
- III.- CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO: REGISTRO DE CONTROL MUNICIPAL, APLICADO AL NEGOCIO, PUESTO O ESTABLECIMIENTO;
- IV.- CONTROL SANITARIO: EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE SE EJERCEN POR EL AYUNTAMIENTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES;
- V.- SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO: LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;
- VI.- SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA: LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;



- VII.- SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO: LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;
- VIII.- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL: LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;
- IX.- SUBDIRECCIONES OPERATIVAS: LAS SUBDIRECCIONES DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO Y DE ATENCIÓN MÉDICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;
- X.- ESTADO: EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
- XI.- ESTABLECIMIENTO FIJO: EL LUGAR O LUGARES DONDE SE REALIZA EN FORMA HABITUAL UNA ACTIVIDAD REGULADA POR ESTE REGLAMENTO; LOS LOCALES Y SUS INSTALACIONES, SUS DEPENDENCIAS Y ANEXOS, CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, EN EL QUE SE DESARROLLA EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO;
- XII.- ESTABLECIMIENTO SEMIFIJO: EL ESTABLECIMIENTO QUE REQUIERE DE INSTALAR MÓDULOS O MOBILIARIO, PARA SU ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIO, EN CADA OCASIÓN QUE OCUPA LA VÍA PÚBLICA. TAMBIÉN SON CONSIDERADOS BAJO ESTE CONCEPTO AQUELLOS QUE REALICEN LA INSTALACIÓN FIJA DE CASSETAS, MÓDULOS U OTROS SIMILARES CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIO;
- XIII.-GOBIERNO DEL ESTADO: EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
- XIV.- LEY ESTATAL: LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS;
- XV.- MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;
- XVI.-PRESIDENTE MUNICIPAL: EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS;
- XVII.- REGISTRO DE CONTROL SANITARIO: DOCUMENTO QUE TIENE POR OBJETO EL DE IDENTIFICAR Y UBICAR A AQUELLAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS CONSIDERADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA EFECTO DE APLICAR POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL



SU CORRESPONDIENTE FORMATO, CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA;

XVIII.- REGLAMENTO: EL PRESENTE REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

XIX.- SUJETO: TODA PERSONA QUE TRABAJE EN LOS ESTABLECIMIENTOS O REALICE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS;

XX.- SERVICIOS DE SALUD: TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE REALICE EL ESTADO O EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, EN BENEFICIO DE LOS SUJETOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, DIRIGIDAS A PROTEGER Y PROMOVER LA SALUD INDIVIDUAL Y DE LA COLECTIVIDAD;

XXI.- SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE COMO OBJETIVO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, TANTO EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA, COMO DE ATENCIÓN MÉDICA; LA PROMOCIÓN DE UNA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA SE REALICEN ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO; EJERCER EL CONTROL SANITARIO EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XXII.- TARJETA DE CONTROL SANITARIO Y/O CARNET SANITARIO: REGISTRO DE CONTROL SANITARIO MUNICIPAL APLICADO A LAS PERSONAS;

XXIII.- USUARIOS: EL RECEPTOR DE LOS SERVICIOS EJERCIDOS POR LOS SUJETOS REGLAMENTADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO;

XXIV.- VIGILANCIA SANITARIA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS SANITARIAS, EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SUJETOS; Y,

XXV.- ZONOSIS: TODA AQUELLA ENFERMEDAD QUE ES TRANSMITIDA DE LOS ANIMALES AL HOMBRE, POR LAS DIFERENTES VÍAS O VECTORES, CUANDO EL ANIMAL ESTÁ VIVO O POR CONTACTO CON SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS.



ARTÍCULO 3.- ES COMPETENTE EL AYUNTAMIENTO PARA ASUMIR SUS ATRIBUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL Y DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO; FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS MUNICIPALES DE SALUD, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE SU OBJETIVO SEA PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN; Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR EL BIENESTAR Y LA SALUD, DE MANERA COORDINADA DENTRO DEL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS, ACCIONES, ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS DESTINADOS A PREVENIR, PROTEGER, CUIDAR Y MEJORAR LO RELACIONADO A LA SALUD DENTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC Y SUS ÁREAS DELEGADAS POR EL ÁMBITO FEDERAL Y ESTATAL.

ARTÍCULO 4.- DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD, SU OBJETIVO ES CREAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES OPTIMAS DE SALUD PARA TODA LA POBLACIÓN Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, HÁBITOS, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR SU PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

ARTÍCULO 5.- EL MUNICIPIO TIENE COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN:

- I.- CONSTRUCCIONES, EXCEPTO LAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD;
- II.- SEXO SERVICIO;
- III.- BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS;
- IV.- CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS;
- V.- LAVANDERÍAS;
- VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE;
- VII.- CENTROS DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA;



VIII.- ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS;

IX.- GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES; Y,

X.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE DETERMINE LA LEY ESTATAL Y LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS NORMAS DE SALUD QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL, EL PRESENTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE LES CONCERNAN.

ARTÍCULO 7.- SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE REPRESENTA UN RIESGO A LA SALUD.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 8.- SON AUTORIDADES SANITARIAS DEL MUNICIPIO, LAS SIGUIENTES:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

III.- EL SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA;

IV.- EL SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO; Y,

V.- EL SUBDIRECTOR DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;

VI.- EL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD



ARTÍCULO 9.- LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE SALUD, CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO, SERÁN EJERCIDAS POR LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL; A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CORRESPONDIENTES, LAS CUALES TIENEN A SU CARGO LO SIGUIENTE:

- I.- COORDINAR, EJECUTAR Y VIGILAR LOS PROGRAMAS DE SALUD EN EL MUNICIPIO;
- II.- ORGANIZAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD MUNICIPAL;
- III.- APOYAR PROGRAMAS Y SERVICIOS DE SALUD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE LAS BASES DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN;
- IV.- PRESTAR SERVICIOS DE VIGILANCIA MÉDICA Y VERIFICACIÓN SANITARIA DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE EL PRESENTE ORDENAMIENTO SE REFIERE;
- V.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES QUE LO REQUIERAN, INFORMACIÓN RELATIVA A:
 - A).- LOS SUJETOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS;
 - B).- LA ACTIVIDAD REGULADA POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O SALUD PÚBLICA;
 - C).- LOS SERVICIOS DE SALUD IMPLEMENTADOS;
 - D).- LA REGULARIZACIÓN SANITARIA Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O SALUD PÚBLICA;
 - E).- ELABORAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD A LOS SUJETOS, A LOS USUARIOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL;
 - F).- PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; Y,
 - G).- PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES SEXUALMENTE.



- VI.- ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD; ASÍ COMO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS;
VII.- SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SUJETOS, ASÍ COMO DE TERCEROS QUE CONTRAVENGAN EL PRESENTE REGLAMENTO; Y,
VIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 10.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS SIGUIENTES:

- I.- SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;
II.- SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO; Y,
III.- SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA.

LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, OTORGARÁ LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS A LOS SUJETOS O ESTABLECIMIENTOS QUE REGULA ESTE REGLAMENTO, EFECTUARÁ LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES; Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUD LOCAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 11.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, ADEMÁS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, SE ENCARGARÁN DE LA VIGILANCIA, CONTROL SANITARIO Y FOMENTO A LA SALUD EN LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y IX DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO; ASÍ COMO REALIZAR LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MEDIANTE LA EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN PARA PREVENIR ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NO TRANSMISIBLES, ACCIDENTES Y



TRAUMATISMOS, ADEMÁS DE REALIZAR LAS ACCIONES U OPERATIVOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA Y CURATIVA NECESARIA.

ARTÍCULO 12.- LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO, SE ENCARGARÁ DEL FUNCIONAMIENTO, ASEO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO CANINO, ASÍ MISMO, SE ENCARGARÁ DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO DEL CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA, RESPECTO DE LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO, CON EL PROPÓSITO ESPECÍFICO DE CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA ANIMAL Y LA ZONOSIS.

TÍTULO SEGUNDO
SALUBRIDAD MUNICIPAL
CAPÍTULO I
CONTROL SANITARIO DE LOS
SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 13.- LOS SUJETOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A LA VIGILANCIA Y EL CONTROL SANITARIO APROBADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y CUMPLIR CON TODAS LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE ESTE ORDENAMIENTO, QUEDANDO OBLIGADOS ADEMÁS A:

- I.- ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SANITARIAS O LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, NOTIFICADOS POR CITATORIO, EN LOS DÍAS, HORAS, LUGAR Y FRECUENCIA QUE ÉSTA ESTABLEZCA;
- II.- SOMETERSE AL RECONOCIMIENTO MÉDICO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL O EN EL CASO DE SER CONSIDERADO NECESARIO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, POR PONER EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA, SUJETÁNDOSE A LAS RESTRICCIONES O PRESCRIPCIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE LES IMPONGA. DICHO



RECONOCIMIENTO SE EFECTUARÁ EN LOS DÍAS, HORAS, LUGAR Y FRECUENCIA QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;
III.- RECIBIR LA VISITA DEL PERSONAL SANITARIO, DEBIDAMENTE ACREDITADO, FACILITANDO EL ACCESO A LAS INSTALACIONES O DOMICILIOS, COOPERANDO CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS DURANTE LA VISITA Y ACATANDO LAS INDICACIONES REALIZADAS;
IV.- REALIZAR LAS OBRAS REQUERIDAS EN LAS CONSTRUCCIONES, ESTABLECIMIENTOS O PUESTOS AMBULANTES, CON CARGO A SUS PROPIETARIOS, INDICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE EVITAR Y EN SU CASO ELIMINAR FOCOS DE INSALUBRIDAD; Y,
V.- LAS DEMÁS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS.

ARTÍCULO 14.- QUEDA PROHIBIDA LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- SI CARECEN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE O ÉSTE NO SE ENCUENTRA VIGENTE;
- II.- SI HABIÉNDOSE CANCELADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, SE MANTENGAN LAS CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO QUE MOTIVARON LA CANCELACIÓN O NO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD;
- III.- SI PADECEN ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL IMPLIQUEN UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, REINTEGRÁNDOSE A SU TRABAJO HASTA QUE DESAPAREZCA EL RIESGO SANITARIO EN BASE AL EXAMEN MÉDICO; Y,
- IV.- SI NO ACREDITAN SER MAYORES DE EDAD, CON DOCUMENTOS OFICIALES, PARA EL CASO DE EJERCER EL SEXO SERVICIO.



ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A LA REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO, PARA TAL EFECTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO CONTARÁN CON UN REGISTRO DONDE DEBERÁN INSCRIBIRSE LOS SUJETOS CUYA ACTIVIDAD SE MENCIONA O SE REALIZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO, PROCEDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I.- IDENTIFICAR AL SUJETO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL, QUEDANDO REGISTRADO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE;
- II.- EFECTUAR LAS ANOTACIONES NECESARIAS EN EL REGISTRO DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA LA ESTADÍSTICA MÉDICA;
- III.- PROGRAMAR EL RECONOCIMIENTO MÉDICO DE LOS SUJETOS DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y URGENCIA QUE SEAN REQUERIDOS;
- IV.- SE EXPEDIRÁ, EN SU CASO, EL CARNET DE CONTROL SANITARIO QUE DEBE PORTAR EL SUJETO Y EXHIBIR A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE;
- V.- MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO CON LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, CANCELACIÓN DE REGISTRO MISMOS QUE ACREDITARÁ CON COPIA FOTOSTÁTICA DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y COMPROBANTE DE DOMICILIO; Y,
- VI.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA APARICIÓN DE ENFERMEDADES QUE POR SU NATURALEZA O GRAVEDAD, PUEDAN AFECTAR LA SALUD DE GRUPOS DE LA POBLACIÓN A FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 16.- EL CARNET DE CONTROL SANITARIO DEBE CONTENER LA FOTOGRAFÍA DEL SUJETO, SUS GENERALES, UN RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS Y EL ESTADO DE SALUD QUE GUARDA, ESTO ÚLTIMO CADA VEZ QUE SE SUJETE A RECONOCIMIENTO MÉDICO.



ARTÍCULO 17.- LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE, POR LO MENOS UNA VEZ POR MES AL RECONOCIMIENTO MÉDICO ORDINARIO, CON EL FIN DE LLEVAR UN CONTROL SANITARIO; DICHO RECONOCIMIENTO SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR Y HORARIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.

LOS SUJETOS DEBEN PRESENTARSE LAS VECES QUE SEAN REQUERIDAS Y SUJETARSE A LAS RESTRICCIONES O PRESCRIPCIONES MÉDICAS.

ARTÍCULO 18.- TODOS LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE AL RECONOCIMIENTO MÉDICO EXTRAORDINARIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO SE PRESUMA HAYAN CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE REGLAMENTO;
- II.- CUANDO LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO LO JUZGUE CONVENIENTE ATENDIENDO RAZONES DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES EPIDÉMICAS; Y,
- III.- CUANDO AFIRME HABERSE CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 19.- LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN IMPEDIDOS, NO PODRÁN PROPORCIONAR SERVICIO AL PÚBLICO, HASTA EN TANTO, LA AUTORIDAD SANITARIA ACREDITE QUE SE ENCUENTRAN APTOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 20.- QUEDA PROHIBIDA LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- SI CARECEN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE;



II.- SI EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO NO SE ENCUENTRA VIGENTE;

III.- SI HABIÉNDOSE CANCELADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, SE MANTENGAN LAS CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO QUE MOTIVARON LA CANCELACIÓN O NO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD;

IV.- SI PADECEN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES:

A).- SÍFILIS;

B).- BLENORRAGIAS Y OTRAS ENFERMEDADES VENÉREAS;

C).- HERPES;

D).- LEPRA;

E).- TUBERCULOSIS;

F).- SARNA;

G).- MICOSIS PROFUNDA;

H).- CONDILOMAS;

I).- CÓLERA, FIEBRE TIFOIDEA, PARATIFOIDEA, HEPATITIS VIRALES;

J).- DIFTERIA, TOS FERINA, SARAMPIÓN, RUBÉOLA;

K).- SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA);

L).- CUALQUIER OTRO CASO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, REINTEGRÁNDOSE A SU TRABAJO HASTA QUE DESAPAREZCA EL RIESGO SANITARIO EN BASE AL EXAMEN CLÍNICO Y DE LABORATORIO, Y;

V.- SI NO ACREDITAN LA MAYORÍA DE EDAD, MEDIANTE DOCUMENTOS OFICIALES, EN EL CASO DE SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 21.- LOS SUJETOS QUE PADEZCAN ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, U OTRA DE CARÁCTER TRANSMISIBLE, ESTÁN OBLIGADOS A SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AL PÚBLICO, HASTA QUE DESAPAREZCA EL PADECIMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA LO CERTIFIQUE.



PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LOS SUJETOS, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS DEBEN AVISAR CUANDO CAMBIEN DE DOMICILIO, SUSPENDAN O REANUDEN ACTIVIDADES Y SE ENCUENTREN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 23.- SE CANCELARÁ DEFINITIVAMENTE EL REGISTRO DE UN SUJETO EN CASO DE QUE PADEZCA ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES INCURABLES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE REGLAMENTO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA, Y POR REINCIDENCIAS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- SI LA AUTORIDAD SANITARIA ADVIERTE QUE ALGÚN SUJETO PADECE ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE REGLAMENTO Y PERSISTE EN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD, CONSIGNARÁ LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE PROCEDERÁ EN CONSECUENCIA.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS QUE ELABOREN LOS ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I.- USAR ROPA LIMPIA Y ADECUADA; DELANTAL, MANDIL O BATA DE COLOR BLANCO O CLARO;
- II.- CUBRIRSE EL PELO CON GORRO O CUBRE PELO, DE PREFERENCIA DE COLOR BLANCO;
- III.- MANTENER LAS MANOS LIMPIAS, LAS UÑAS CORTAS, SIN ESMALTE, LIBRES DE ANILLOS O PULSERAS;



- IV.- LOS SUJETOS QUE PREPAREN LOS ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS NO DEBERÁN RECIBIR EL PAGO DEL SERVICIO DIRECTAMENTE; Y,
V.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS NORMATIVAS.

ARTÍCULO 26.- LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBERÁN CONTAR CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO OBSERVARÁN ADEMÁS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y TENERLA A LA VISTA;
II.- MANTENER LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE GENERAL ESTIPULADAS EN LAS LEYES Y NORMAS APLICABLES, EN TODAS SUS ÁREAS FÍSICAS;
III.- CONTAR CON ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN SUFICIENTE DE ACUERDO A LOS ESPACIOS FÍSICOS Y USOS ASIGNADOS;
IV.- MANTENER EL O LOS LOCALES LIBRES DE FAUNA NOCIVA, DEMOSTRANDO LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES MEDIANTE RECIBOS, BITÁCORAS O FACTURAS DE LAS EMPRESAS CONTRATADAS O LOS PRODUCTOS UTILIZADOS. EN LA REALIZACIÓN DE LAS FUMIGACIONES, LOS PARTICULARES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ÁREA ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO;
V.- CONTAR CON CONTENEDORES PARA EL DEPÓSITO DE BASURA DEBIDAMENTE TAPADOS, CON CAPACIDAD Y EN CANTIDAD SUFICIENTE;
VI.- EVITAR LA ACUMULACIÓN DE CACHARROS Y MATERIALES NO RELACIONADOS O NO ÚTILES PARA EL GIRO COMERCIAL;



- VII.- OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ELIMINANDO EN LAS INSTALACIONES TODO AQUELLO QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO PARA LA SALUD DE LOS USUARIOS;
- VIII.- TENER DISPONIBLE UN BOTIQUÍN COMPLETO DE PRIMEROS AUXILIOS, ADECUADO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO Y EL VOLUMEN DE ASISTENTES; Y,
- IX.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN LA MATERIA O LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 27.- LOS ESTABLECIMIENTOS FIJOS, COMERCIALES O DE SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, LES SERÁ REQUERIDO ADEMÁS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LO SIGUIENTE:

- I.- CONTAR CON SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE; Y,
- II.- CONTAR CON SANITARIOS PARA EL USO DEL PERSONAL Y EL PÚBLICO. LOS SANITARIOS DEBEN MANTENER LA LIMPIEZA ADECUADA, CONTANDO CON AGUA CORRIENTE Y DRENAJE, PAREDES Y PISO DE FÁCIL LIMPIEZA, TAPA EN EXCUSADOS, TOALLAS DESECHABLES Y/O SECADOR DE AIRE PARA MANOS, JABÓN DE TOCADOR Y PAPEL HIGIÉNICO, MANTENIENDO UN BUEN ESTADO DE VENTILACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SIN FUGAS DE AGUA Y CONTAR CON COLADERA AL INTERIOR DEL SANITARIO. A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ SOLICITARSE AL ESTABLECIMIENTO LA MODIFICACIÓN O EL INCREMENTO DE ESTAS INSTALACIONES ENVASE AL VOLUMEN O REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES Y TERRENOS

ARTÍCULO 28.- LOS EDIFICIOS, LOCALES, CONSTRUCCIONES O TERRENOS URBANOS, PODRÁN SER INSPECCIONADOS POR LA



AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN ORDENARÁ LAS OBRAS NECESARIAS A REALIZAR POR EL PROPIETARIO, PARA SATISFACER LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 29.- TODOS AQUELLOS PREDIOS COMO TERRENOS, CONSTRUCCIONES ABANDONADAS YA SEA TERMINADAS O POR TERMINAR, DEBEN SER PERIÓDICAMENTE ATENDIDOS POR SUS DUEÑOS, MANTENIÉNDOLOS DEBIDAMENTE CERCADAS O BARDADAS EN SU PERÍMETRO, LIMPIOS, DESHIERBADOS Y EVITANDO ENCHARCAMIENTOS DE AGUA, A FIN DE EVITAR QUE SE CONSTITUYAN EN ÁREAS INSALUBRES POR LA ACUMULACIÓN DE BASURA, DESARROLLO DE FAUNA NOCIVA U OTROS PROBLEMAS DE SALUD.

ARTÍCULO 30.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, PODRÁ REALIZAR LAS ACCIONES O EJECUTAR LAS OBRAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, EN CUALQUIER INMUEBLE PÚBLICO O PARTICULAR, CUANDO ESTAS NO SE REALICEN POR LOS DUEÑOS O RESPONSABLES.

TAL INTERVENCIÓN PODRÁ SER DE INMEDIATO, EN CASO DE SITUACIONES DE URGENCIA SANITARIA, O CONCLUIDOS LOS PLAZOS OTORGADOS PARA TAL EFECTO SEGÚN NOTIFICACIÓN PREVIA. LOS TRABAJOS SE HARÁN CON CARGO DIRECTO A LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 31.- NO SE PERMITIRÁ LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES QUE TENGAN COMO FIN EL ALBERGUE, CRÍA O EXPLOTACIÓN DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, DENTRO DE UN RADIO MENOR DE 300 METROS RESPECTO DE LAS ZONAS URBANAS, SALVO LAS QUE POR RAZONES DE CONVENIENCIA SOCIAL SEAN AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL



ARTÍCULO 32.- A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ SOLICITARSE QUE EN TODA CONSTRUCCIÓN, DOMICILIOS PARTICULARES O TERRENOS, SE RETIREN AQUELLOS ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 33.- LAS FUENTES Y ALBERCAS NO PUEDEN USARSE COMO DEPÓSITOS DE AGUA POTABLE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ÚNICAMENTE COMO ELEMENTO RECREATIVO, DECORATIVO O PARA RIEGO, DEBIENDO TENER MANTENIMIENTO CONTINUO O PERMANECER VACÍAS A MODO QUE NO CONSTITUYAN FOCOS DE PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA, AÚN EN CASAS O EDIFICIOS QUE SEAN DE USO DE FIN DE SEMANA O DE FORMA TEMPORAL

ARTÍCULO 34.- EN CASO DE DETERIORO DE LA RED HIDRÁULICA, SERVICIOS SANITARIOS O CUALQUIER TIPO DE ALMACENAMIENTO, ENCHARCAMIENTO DE AGUA O GENERACIÓN DE HUMEDAD, EN TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICIO O TERRENO, QUE GENEREN DAÑOS O MOLESTIAS A LOS VECINOS E IMPLIQUEN PELIGROS PARA LA SALUD, QUEDARÁN LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, DONDE SE ORIGINAN LAS FUGAS O HUMEDADES, COMO RESPONSABLES DE CORREGIR LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS, A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR ÉSTAS Y CON CARGO A LOS MENCIONADOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 35.- DURANTE EL PROCESO DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, DEBEN OBSERVARSE LAS MEDIDAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES, TANTO EN LO QUE RESPECTA AL PERSONAL DE OBRA EN LOS PROCESOS Y EQUIPOS UTILIZADOS, EVITANDO GENERACIÓN DE FOCOS INFECCIOSOS.

CAPÍTULO III SEXO SERVICIO.



ARTÍCULO 36.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR SEXO SERVICIO, LAS ACTIVIDADES SEXUALES Y/O CORPÓREAS DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, QUE REALIZAN LAS PERSONAS COMO SU MEDIO DE SUBSISTENCIA.

ARTÍCULO 37.- SE ENTENDERÁ COMO ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO, AQUELLOS QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN OFREZCAN O PROMUEVAN MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO DE HOMBRE O MUJER, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS SEXUALES, DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN O DONDE EL PERSONAL QUE LABORE EN ÉL, ALTERNE O PARTICIPE EN CONVIVIO CON LOS CLIENTES Y ASISTENTES.

ARTÍCULO 38.- TODA AQUELLA PERSONA QUE SE DEDIQUE AL SEXO SERVICIO; EL PERSONAL QUE LABORA DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A OFRECER EL SEXO SERVICIO, DEBERÁ OBTENER DE LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO O CARNET SANITARIO, LA CUAL SE DARÁ ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE EDAD Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS PERSONAS DEBERÁN MANTENERLA VIGENTE Y TENERLA SIEMPRE DISPONIBLE EN SU LUGAR DE TRABAJO DURANTE EL EJERCICIO DEL MISMO.

ARTÍCULO 39.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL SEXO SERVICIO, DEBERÁN CONOCER Y UTILIZAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO O LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES SEXUALES. ASÍ MISMO, SE SUJETARÁN A EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS Y A LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 40.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES SERÁN LAS ENCARGADAS DE REALIZAR EL MANEJO MÉDICO NECESARIO PARA EL



ADECUADO CONTROL SANITARIO DEL SEXO SERVICIO, SIENDO POSIBLE SOLICITAR EL APOYO DE EMPRESAS O INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS CONDUCENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA DETECTAR LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL DESIGNARÁ, MEDIANTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, EL O LOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS COMERCIALES O INSTITUCIONALES, QUE POR TENER LOS MAYORES NIVELES DE CALIDAD Y CONFIABILIDAD, SERÁN AUTORIZADOS PARA REALIZAR ESTOS EXÁMENES A LAS PERSONAS UBICADAS COMO SEXO SERVIDORES, DEBIENDO ACEPTAR SOLO LOS RESULTADOS DE ESTOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LOS EFECTOS DEL CONTROL SANITARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 42.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO, NO PERMITIRÁN EL DESEMPEÑO LABORAL EN SUS INSTALACIONES, DE LAS PERSONAS QUE NO TENGAN SU TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

ARTÍCULO 43.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL ACCESO A LOS MENORES DE EDAD O A LAS PERSONAS QUE NO COMPRUEBEN SU MAYORÍA DE EDAD, AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS O ZONAS IDENTIFICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, COMO DEDICADAS AL SEXO SERVICIO, INCLUSO CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE OTRO TIPO DE GIRO.

ARTÍCULO 44.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO SERÁ LA RESPONSABLE DE VIGILAR LA EPIDEMIOLOGÍA DEL SEXO SERVICIO, DEBIENDO INFORMAR A LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, LAS INCIDENCIAS CONTEMPLADAS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL EFECTO.



ARTÍCULO 45.- LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL RESPECTO AL SEXO SERVICIO, SE HARÁN EN ESTRICTO APEGO Y RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTARLOS.

CAPÍTULO IV

BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

ARTÍCULO 46.- SE ENTENDERÁ POR BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS, AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A EL USO DEL AGUA PARA EL ASEO CORPORAL, DEPORTE, RECREACIÓN O USO MEDICINAL, BAJO LA FORMA DE BAÑO Y AL QUE PUEDA ASISTIR EL PÚBLICO; QUEDAN INCLUIDOS EN LA DENOMINACIÓN DE BAÑOS, LOS DENOMINADOS “DE VAPOR” Y DE “AIRE CALIENTE”.

ARTÍCULO 47.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES, GARANTIZAR LA HIGIENE Y CLORACIÓN DEL AGUA A FIN DE ASEGURAR LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD REGLAMENTADAS PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS BALNEARIOS Y BAÑOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LOS BALNEARIOS DEBEN CONTAR CON EL PERSONAL CAPACITADO Y UN SISTEMA DE VIGILANCIA PARA EL RESCATE Y PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS, A LOS USUARIOS QUE RESULTEN ACCIDENTADOS.

ARTÍCULO 49.- CON LA FINALIDAD DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 DE ESTE CAPÍTULO, CONTARÁN CON SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS QUE REÚNA LOS MEDICAMENTOS Y MATERIALES DE CURACIÓN NECESARIOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DEBIÉNDOSE UBICAR EN UN LUGAR VISIBLE Y APROPIADO PARA ESTA FINALIDAD.



ARTÍCULO 50.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, VERIFICARÁ Y CONTROLARÁ QUE ESTOS ESTABLECIMIENTOS CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 51.- EL PISO DE LAS ALBERCAS, DE LOS CUARTOS DONDE ESTÉN LAS REGADERAS, TINAS, LAVABOS Y SANITARIOS, LOS PISOS DE SALONES DE MASAJE, DE VAPOR O AIRE CALIENTE, DEBEN SER LISOS Y DE FÁCIL ASEO, ANTIDERRAPANTES, SIN ELEMENTOS PELIGROSOS E INSALUBRES, SIN SALIENTES CORTANTES, CON SUFICIENTE DECLIVE A COLADERA, SIENDO LOS ACCESORIOS O INSTALACIONES METÁLICAS DE MATERIAL ANTIOXIDANTE.

ARTÍCULO 52.- LOS MUROS DE LOS CUARTOS DONDE SE UBIQUEN REGADERAS, TINAS, LAVABOS Y SANITARIOS ASÍ COMO LOS MUROS DE SALONES DE MASAJE, DE VAPOR O AIRE CALIENTE, DEBEN TENER UN LAMBRÓN DE MÍNIMO 1.80 METROS DE ALTURA DE MATERIAL FÁCILMENTE LAVABLE E IMPERMEABLE, SIN ELEMENTOS PELIGROSOS O INSALUBRES, SIN SALIENTES CORTANTES. LOS GANCHOS, PERCHEROS U OTRO TIPO DE ACCESORIOS QUE PUDIERAN SER PELIGROSOS QUEDARÁN POR ARRIBA DE 1.70 METROS.

ARTÍCULO 53.- SOLO PARA BAÑOS DE VAPOR DENOMINADOS "TEMAZCALES", SE TOLERARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES RÚSTICOS EN PISOS, PAREDES Y TECHOS, DEBIENDO SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS DE HIGIENE ESTIPULADOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 54.- LAS UNIONES ENTRE MURO Y MURO, LAS DE MUROS CON PISOS Y TECHOS DEBEN SER REDONDEADAS O ACHAFLANADAS EN TODAS LAS ÁREAS EXPUESTAS AL AGUA O HUMEDAD.

ARTÍCULO 55.- EN ALBERCAS, BAÑOS DE VAPOR, SALAS DE MASAJE, LAS GRADAS Y LAS PLANCHAS DEBEN SER DE MATERIAL DURO, IMPERMEABLE, DE SUPERFICIE LISA, ANTIDERRAPANTE Y CON BORDES REDONDEADOS.



ARTÍCULO 56.- SE DEBEN TENER SANITARIOS PARA USO DE LOS BAÑISTAS Y PERSONAL, TENIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO EN EL DE HOMBRES Y OTRO PARA EL DE MUJERES, SEPARADOS ENTRE SÍ Y RESPECTO DEL ÁREA DE ALBERCAS, REGADERAS Y BAÑOS DE VAPOR, DEBERÁN CONTAR CON UN LAVAMANOS QUE PUEDE ESTABLECERSE EN UN ÁREA COMÚN PRÓXIMA.

ARTÍCULO 57.- LAS COLADERAS DEBEN CONTAR CON OBTURADOR HIDRÁULICO, CONECTADO AL ALBAÑAL.

ARTÍCULO 58.- AL INTERIOR DEL ÁREA, TODO EL MOBILIARIO EN CONTACTO DIRECTO O PRÓXIMO CON HUMEDAD, DEBERÁ SER DE MATERIAL LAVABLE E INOXIDABLE.

ARTÍCULO 59.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS CON INTOXICACIÓN ETÍLICA O ENERVANTES, ASÍ COMO LA PERMANENCIA DE QUIENES, AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, MANIFIESTEN ESTOS SIGNOS, QUEDANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO, SU DESALOJO DE LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 60.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS CON MANIFESTACIONES EVIDENTES DE ENFERMEDADES CUTÁNEAS TRANSMISIBLES COMO MICOSIS, INFECCIONES O ABSCESOS BACTERIANOS.

ARTÍCULO 61.- EL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ DEMOSTRAR LA REALIZACIÓN DE UN ADECUADO PROCESO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LA ROPA DE USO PARA LOS BAÑISTAS, COMO TOALLAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ROPA UTILIZANDO ÉSTA SOLO EN CASO DE ADECUADA LIMPIEZA.

ARTÍCULO 62.- LAS INSTALACIONES DEBEN LAVARSE DIARIAMENTE UTILIZANDO AGENTES DESINFECTANTES.



ARTÍCULO 63.- EL PERSONAL QUE LABORE EN DICHS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁ CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBERÁ PERMITIR LA PRESENCIA DE EMPLEADOS QUE NO CUENTEN CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 64.- PARA EL CASO DE LAS ALBERCAS, ADEMÁS DE LO ANTERIOR DEBERÁN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS:

- I.- EL NIVEL DEL CLORO DEL AGUA DEBERÁ MANTENERSE ENTRE .5 Y 1.5 P.P.M., APLICÁNDOSE EL CLORO CUANDO EL AGUA PRESENTE UN PH DE ENTRE 7.2 A 7.6 Y EN UN HORARIO EN EL QUE LOS RAYOS SOLARES NO INCIDAN DIRECTAMENTE SOBRE LA ALBERCA;
- II.- SE DEBERÁ REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA DIARIAMENTE; Y,
- III.- EL PISO Y PAREDES DE LAS ALBERCAS DEBERÁN SER DE COLOR DE FÁCIL LIMPIEZA Y SIN TIERRA, ARENA U OTRO TIPO DE MATERIAL INSALUBRE O PELIGROSO.

CAPÍTULO V CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 65.- SE ENTIENDE POR CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA CONCURRENCIA DE PERSONAS CON FINES RECREATIVOS, SOCIALES, DEPORTIVOS, CULTURALES O DE ESPARCIMIENTO.

ARTÍCULO 66.- TENDRÁN SANITARIOS PARA USO DEL PÚBLICO Y EL PERSONAL, REQUIRIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO EN EL DE HOMBRES Y UN EXCUSADO PARA EL DE MUJERES, SEPARADOS ENTRE SÍ Y RESPECTO DE LAS ÁREAS GENERALES, ESPECIALMENTE LAS DESTINADAS AL CONSUMO O PREPARACIÓN DE ALIMENTOS.



DEBERÁ CONTAR TAMBIÉN CON UN LAVAMANOS QUE PUEDE UBICARSE EN UN ÁREA COMÚN PRÓXIMA.

ARTÍCULO 67.- DEBERÁ TENER LA CAPACIDAD SUFICIENTE DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN, ESPECIALMENTE EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, PUDIÉNDOSE ORDENAR, A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VENTILACIÓN Y ACCESORIOS.

ARTÍCULO 68.- DEBEN OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ELIMINANDO TODO AQUELLO QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO PARA LA SALUD DE LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 69.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS ARMADAS, CON INTOXICACIÓN ETÍLICA O POR ENERVANTES, O QUE PRESENTEN PADECIMIENTOS RESPIRATORIOS TRANSMISIBLES.

ARTÍCULO 70.- A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DEPENDIENDO DEL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, PODRÁ REQUERIR PARA EL PERSONAL, LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAL LABORAL AL QUE SE LE HAYA SOLICITADO Y QUE NO CUENTE CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 71.- EN PARQUES DE DIVERSIÓN, FERIAS, CIRCOS, ESTADIOS Y OTROS LUGARES DE REUNIÓN, CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, SE SUJETARÁN A LAS PRESCRIPCIONES DE HIGIENE ESPECIAL QUE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INDIQUE EN CADA CASO.

CAPÍTULO VI LAVANDERÍAS

ARTÍCULO 72.- SE ENTIENDE POR LAVANDERÍA EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL LAVADO DE ROPA.



ARTÍCULO 73.- DEBEN CONTAR CON ÁREAS ESPECÍFICAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ROPA SUCIA Y POR SEPARADO PARA EL ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ROPA LIMPIA, TENIENDO UNA RUTA DE PROCESO EN LA QUE EN NINGÚN PUNTO SE LLEGUEN A CRUZAR ROPA SUCIA O SUS IMPLEMENTOS CON ROPA LIMPIA.

ARTÍCULO 74.- EL TRASLADO DE ROPA DEBE HACERSE EN LA SIGUIENTE FORMA;

- I.- EN SACOS DE LONA QUE QUEDEN PERFECTAMENTE CERRADOS;
- II.- LOS SACOS SERÁN DE DOS CLASES: UNOS DESTINADOS A ROPA SUCIA, DEBIENDO IR MARCADOS CON FRANJA ROJA, Y LOS OTROS DE ROPA LIMPIA CON FRANJA AZUL;
- III.- LOS SACOS DEBERÁN ASEARSE Y DESINFECTARSE CON FRECUENCIA; Y,
- IV.- CUANDO EL TRANSPORTE DE ROPA SE PRACTIQUE POR MEDIO DE VEHÍCULOS, ÉSTOS DEBERÁN SER DESINFECTADOS PERIÓDICAMENTE.

ARTÍCULO 75.- EL INTERIOR DE LAS TINAS DE LOS APARATOS DE LAVADO, DEBEN SER TALLADOS Y DESINFECTADOS PERIÓDICAMENTE, A EFECTO DE EVITAR SE ACUMULE SUCIEDAD O RESIDUOS GRASOS.

ARTÍCULO 76.- DEBE EVITARSE LA PRESENCIA DE ANIMALES, MASCOTAS Y FAUNA NOCIVA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 77.- EL PERSONAL QUE AHÍ LABORE DEBE TENER TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DEL PERSONAL QUE NO CUENTE CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.



ARTÍCULO 78.- EL ESTABLECIMIENTO DEBE CONTAR CON SANITARIO PARA EL PERSONAL, SEPARADO DE LAS ÁREAS DE PROCESO ESPECIALMENTE DEL ALMACÉN DE ROPA LIMPIA, REQUIRIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO, LAVAMANOS, Y COLADERA AL INTERIOR DEL CUARTO.

ARTÍCULO 79.- AL INTERIOR DEL ÁREA, LOS PISOS Y PAREDES DEBEN SER DE FÁCIL ASEO, EVITANDO FUGAS Y ENCHARCAMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 80.- EL AGUA UTILIZADA PARA EL PROCESO DE LAVADO DEBE SER POTABLE, MANTENIENDO LIMPIAS LAS CISTERNAS Y DEPÓSITOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 81.- LOS HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, CASAS DE ASISTENCIA, RESTAURANTES, CAFÉS, BAÑOS Y EN GENERAL CUALQUIER ESTABLECIMIENTO QUE TENGA ROPA PARA EL USO DE UNA COMUNIDAD, PODRÁN ESTAR PROVISTOS DE LAVANDERÍAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE FIJA EL PRESENTE REGLAMENTO, O EN SU DEFECTO LA ROPA SUCIA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁ SER ENVIADA PARA SU ASEO Y DESINFECCIÓN A LAVANDERÍAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO VII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 82.- SE ENTIENDE POR ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE, CUALQUIER EDIFICACIÓN QUE SE DESTINE A ALBERGAR A PERSONAS QUE PAGAN POR ELLO.

ARTÍCULO 83.- PARA CONSTRUCCIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SE DESTINE PARA HOTEL O CASA DE HUÉSPEDES, SERÁ NECESARIO OBTENER LA AUTORIZACIÓN SANITARIA MUNICIPAL.



ARTÍCULO 84.- EL PERSONAL QUE LABORE EN ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL HOSPEDAJE, DEBE TENER TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAL LABORAL QUE NO CUENTE CON DICHO REGISTRO.

ARTÍCULO 85.- SE DEBE CONTAR COMO MÍNIMO, CON UN CUARTO DE BAÑO PARA USO DEL PERSONAL Y OTRO PARA EL PÚBLICO, CONTANDO CADA UNO CON EXCUSADO, LAVAMANOS Y ÁREA DE REGADERA, SEPARADOS RESPECTO DE LAS ÁREAS GENERALES, ESPECIALMENTE DE LAS DESTINADAS AL CONSUMO O PREPARACIÓN DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 86.- LA ROPA DE CAMA Y TOALLAS COLOCADAS PARA UTILIZACIÓN DEL PÚBLICO, DEBERÁN ESTAR SECA Y EN CONDICIONES DE ESTRICTA LIMPIEZA, DEBIENDO SER REEMPLAZADA EN CASOS DE NO REUNIR ESTOS REQUISITOS O EN CAMBIO DE HUÉSPED.

EL ESTABLECIMIENTO DEBE DEMOSTRAR EL PROCESO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN REALIZADO A ESTAS PRENDAS, PROBANDO LA UTILIZACIÓN DE DETERGENTES DESINFECTANTES.

ARTÍCULO 87.- EL CONTROL DE FAUNA NOCIVA, DEBE OBSERVARSE TANTO EN LAS ÁREAS FÍSICAS COMO EN LA ROPA DE CAMA, COLCHONES, SOFÁS Y SILLONES.

ARTÍCULO 88.- NO SE PERMITIRÁ A LOS HUÉSPEDES LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES O MASCOTAS AL INTERIOR DE LOS CUARTOS O ÁREAS COMUNES.

EL ESTABLECIMIENTO PODRÁ CONTAR CON PEQUEÑAS ESPECIES, NO PELIGROSAS, DESTINADAS AL ORNATO, ASÍ COMO AQUELLOS ANIMALES QUE SEAN INTEGRANTES DE EXPOSICIONES O ESPECTÁCULOS



QUEDANDO BAJO SU CUIDADO Y RESPONSABILIDAD DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN SUS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 89.- CUANDO UNA HABITACIÓN SE ENCUENTRE OCUPADA, SE DEBE MANTENER UN ASEO GENERAL DIARIAMENTE.

AL MOMENTO DE CAMBIO DE HUÉSPED, EL CUARTO DE BAÑO DEBERÁ ADEMÁS SER DESINFECTADO.

ARTÍCULO 90.- SE DEBE CONTAR CON TELÉFONOS LOCALES DE EMERGENCIA A DISPOSICIÓN Y A LA VISTA DE LOS HUÉSPEDES Y CONTAR CON UN CONTACTO PREESTABLECIDO CON ASISTENCIA DE SERVICIO MÉDICO PARTICULAR.

ARTÍCULO 91.- EL ESTABLECIMIENTO DEBE CONTAR CON AGUA POTABLE A DISPOSICIÓN DE SUS HUÉSPEDES, EN TODO MOMENTO, DENTRO DE SUS INSTALACIONES.

CAPÍTULO VIII CENTRO DE CONTROL Y ACOPIO CANINO

ARTÍCULO 92.- SE ENTIENDE POR CENTRO DE ACOPIO CANINO, EL ESTABLECIMIENTO OPERADO O CONCESIONADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PRINCIPALMENTE, ASÍ COMO COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LOS CASOS EN QUE SERES HUMANOS HUBIESEN TENIDO CONTACTO CON UN ANIMAL SOSPECHOSO DE SER PORTADOR DEL VIRUS DE RABIA, ADEMÁS DE MANEJAR LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA POR ANIMALES EN ZONAS URBANAS, COMO MASCOTAS, SEMOVIENTES Y CRIADEROS DE ANIMALES.

ARTÍCULO 93.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL MANTENDRÁ CAMPAÑAS PERMANENTES DE ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN, ENFOCADAS A LA VACUNACIÓN, PREVENCIÓN DE ZONOSIS Y CONTROL DE ANIMALES



DOMÉSTICOS, SOBRE TODO EN RELACIÓN A AQUELLOS SUSCEPTIBLES DE CONTRAER RABIA.

ARTÍCULO 94.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE MASCOTAS DEBERÁN ACATAR LAS SIGUIENTES INDICACIONES:

I.- NO SE DEBERÁ AMARRAR A SUS ANIMALES EN VÍA PÚBLICA, ÉSTOS DEBEN CONTAR CON MEDIDAS DE PREVENCIÓN COMO SON REJAS, JAULAS BOZALES ETC.;

II.- LAS PERSONAS QUE TENGAN PERROS DE RAZA CON TEMPERAMENTO FUERTE, DEBEN CONTAR CON LUGARES QUE TENGAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA PODER CONTROLAR A SUS MASCOTAS (REJAS, PORTÓN, ETC), A EFECTO DE EVITAR AGRESIONES Y POR NINGÚN MOTIVO LOS SACARAN A LA CALLE SIN COLLAR, CORREA Y BOZAL.

LOS PERROS QUE SE LOCALICEN EN VÍA PÚBLICA SERÁN CAPTURADOS Y EL PROPIETARIO DEBERÁ PERMITIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA;

III.- LOS DUEÑOS DE ANIMALES AGRESORES, DEBEN MOSTRAR EL CERTIFICADO DE VACUNACIÓN VIGENTE Y ENTREGAR AL PERRO O GATO PARA SU OBSERVACIÓN EN LAS JAULAS;

IV.- QUEDA PROHIBIDO ABANDONAR ANIMALES EN VÍA PÚBLICA, ÉSTOS DEBEN LLEVARSE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA SU ADOPCIÓN O SACRIFICIO;

V.- LOS PROPIETARIOS CON MASCOTAS EN SU DOMICILIO DEBEN REALIZAR LA HIGIENE DIARIA DE LUGARES O ESPACIOS DEDICADOS A SUS MASCOTAS PARA EVITAR CONTAMINACIÓN Y DAÑOS CONTRA LA SALUD Y SI TIENE MÁS DE 4 ANIMALES, DEBERÁ SER DE MANERA ESPECIAL A TRAVÉS DEL USO DE DESINFECTANTES, DESODORANTES, ETC., ADEMÁS DEBERÁ SOMETERLO A CIRUGÍA DE ESTERILIZACIÓN;

VI.- LOS PROPIETARIOS DE PERROS O GATOS, DEBERÁN VACUNARLOS CONTRA LA RABIA CADA AÑO Y DESPARASITARLOS POR LO MENOS CADA 6 MESES;



VII.- LAS PERSONAS QUE TENGAN MASCOTAS DEBEN PROVEERLES DE ALIMENTO Y REFUGIO QUE LOS RESGUARDE DEL VIENTO, LLUVIA Y SOL Y UBICARLOS DENTRO DE SU DOMICILIO, NUNCA EN VÍA PÚBLICA; EN CASO CONTRARIO, DEBEN SER ENTREGADOS O CAPTURADOS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, MISMA SITUACIÓN OCURRIRÁ CON AQUELLOS ANIMALES QUE SUFRAN MALTRATO O FALTA DE ESPACIO;

VIII.- TODO PROPIETARIO DE MASCOTAS QUE PRESENTEN ENFERMEDADES ZONÓTICAS Y CON DESCUIDO APARENTE, DEBE ENTREGAR EL ANIMAL A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR, EN TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO; Y,

IX.- LOS POSEEDORES DE GATOS PODRÁN REALIZAR ACCIONES DE CONTROL DE LA NATALIDAD PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN EXCESIVA DE ESTOS ANIMALES Y NO PODRÁN TENER UN NÚMERO EXCESIVO DE ÉSTOS DEBIDO AL FUERTE OLOR DEL ORÍN Y EXCREMENTO DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 95.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL VACUNARÁ CONTRA LA RABIA A LOS ANIMALES RETENIDOS QUE SEAN RECLAMADOS ASÍ COMO AQUELLOS QUE SEAN LLEVADOS VOLUNTARIAMENTE PARA SER VACUNADOS, COORDINÁNDOSE CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO PARA APOYAR LAS CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA.

LOS PROPIETARIOS DE PERROS Y GATOS, ESTÁN OBLIGADOS A VACUNARLOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS O SERVICIOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 96.- LOS DUEÑOS DE LOS ANIMALES, DEBEN MANTENERLOS BAJO CONTROL PARA EVITAR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA SALUD.

LAS QUEJAS CIUDADANAS VERIFICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SERÁN CAUSA DE LA REUBICACIÓN, LA CAPTURA,



RETENCIÓN O SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SEGÚN EL CASO, PROCEDIENDO AL RESPECTO BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- I.- PODRÁ HACER LA CAPTURA Y RETENCIÓN DE ANIMALES EN LAS ÁREAS PÚBLICAS; Y,
- II.- LOS DUEÑOS Y CIUDADANOS EN GENERAL DEBERÁN COOPERAR CON LAS LABORES REQUERIDAS.

ARTÍCULO 97.- LOS ANIMALES AGRESORES O SOSPECHOSOS DE RABIA, DEBEN SER CAPTURADOS Y RETENIDOS, Y SE OBSERVARÁN CLÍNICAMENTE POR UN PERÍODO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS, EXISTIENDO LA OBLIGACIÓN DEL DUEÑO DEL ANIMAL AGRESOR DE ENTREGARLO A LAS AUTORIDADES PARA SU OBSERVACIÓN.

CUMPLIDO EL PLAZO QUE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI EL ANIMAL ES RECLAMADO, SE PODRÁ ENTREGAR A SU PROPIETARIO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN ESTE REGLAMENTO.

EN CASO DE QUE SE LOCALICEN MUERTOS AL ACUDIR A SU CAPTURA O QUE DURANTE EL CAUTIVERIO MUERAN O MANIFIESTEN SIGNOS RELACIONADOS CON RABIA, SE DEBE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO POSTMORTEM DE RABIA POR MEDIO DEL ESTUDIO HISTOPATOLÓGICO, DE ACUERDO A LAS NORMAS APLICABLES, HACIENDO EL INFORME CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES Y LOS DUEÑOS POR NINGÚN MOTIVO CAMBIARAN EL DOMICILIO DE LA MASCOTA.

ARTÍCULO 98.- LAS PERSONAS AGREDIDAS POR ANIMALES DEBEN SER CANALIZADAS PARA SU TRATAMIENTO OPORTUNO, NOTIFICANDO A LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL CON DATOS FIDEDIGNOS Y COMPLETOS PARA SU LOCALIZACIÓN.



ARTÍCULO 99.- LOS PROPIETARIOS DE LOS PERROS, EN LAS ÁREAS URBANAS O POBLACIONALES, DEBERÁN MANTENERLOS AL INTERIOR DE LOS INMUEBLES.

LA DEAMBULACIÓN DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER ACOMPAÑADOS POR PERSONAS CON LA CAPACIDAD FÍSICA SUFICIENTE PARA CONTROLAR AL ANIMAL;
- II.- USAR CORREA. EN CASO DE QUE EL TEMPERAMENTO DEL PERRO SE CONSIDERE AGRESIVO O PELIGROSO, DEBERÁ ADEMÁS USAR BOZAL; Y,
- III.- RECOGER LAS EXCRETAS SÓLIDAS Y DEPOSITARLAS EN LOS CONTENEDORES DE BASURA.

ARTÍCULO 100.- LOS PERROS, CON O SIN DUEÑO QUE PERMANEZCAN O DEAMBULEN POR LAS CALLES Y POBLADOS DEL MUNICIPIO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS MARCADOS EN ESTE REGLAMENTO, DEBEN SER CAPTURADOS Y RETENIDOS; PREVIA RECLAMACIÓN DEL DUEÑO ESTERILIZARLOS PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ANIMALES FEROCES.

ARTÍCULO 101.- LOS ANIMALES RECIBIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMO ENTREGA VOLUNTARIA PARA SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA.

LOS ANIMALES CAPTURADOS Y RETENIDOS PODRÁN SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA, DURANTE EL TRANSCURSO DE SU CAUTIVERIO O POSTERIOR A ÉSTE, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- A).- PODRÁN SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA EN LOS SIGUIENTES CASOS:



- I.- DESPUÉS DE SER EVALUADOS CLÍNICAMENTE POR PERSONAL CAPACITADO, Y SEAN CONSIDERADOS DE PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA, POR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA INTEGRACIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS POR POSIBLE ZONOSIS O AGRESIONES;
 - II.- CUANDO SEA CAPTURADO Y RETENIDO EN SEGUNDA OCASIÓN, POR CAUSA DIFERENTE A AGRESIÓN DE PERSONAS;
 - III.- CUANDO SEAN CAPTURADOS EN ESCUELAS Y QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES;
 - IV.- CUANDO SE ENCUENTREN ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA GRAVEMENTE LESIONADOS O AGONIZANTES;
 - V.- CUANDO CONSTITUYAN UN RIESGO EN LUGARES PÚBLICOS;
 - VI.- CUANDO SE TRATE DE PERROS UTILIZADOS O ENTRENADOS PARA PELEAS;
 - VII.- CUANDO SE HAYA FIRMADO CARTA RESPONSIVA POR PARTE DEL DUEÑO Y NO ESTÉ CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO; Y,
 - VIII.- A SOLICITUD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE.
- B).- PODRÁN SER SACRIFICADOS DURANTE EL TRANSCURSO DE SU CAUTIVERIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- I.- CUANDO LOS ANIMALES ENFERMEN DE MANERA GRAVE;
 - II.- CUANDO SEA REQUERIDO POR EFECTO DE DIAGNÓSTICO DE RABIA; Y,
 - III.- A SOLICITUD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE.
- C).- PODRÁN SER SACRIFICADOS POSTERIOR A SU CAUTIVERIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- I.- CUANDO NO EXISTA SOSPECHA DE RABIA Y TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS, EL PROPIETARIO O RESPONSABLE NO ACUDA A RECLAMARLO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO;
 - II.- CUANDO LA OBSERVACIÓN CLÍNICA DURANTE EL CAUTIVERIO, DEMUESTRE QUE EL ANIMAL CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA O PARA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS POR POSIBLES ZONOSIS O AGRESIONES;
 - III.- CUANDO SEA REQUERIDO POR EFECTO DIAGNÓSTICO DE RABIA; Y,



IV.- POR AGRESIÓN REINCIDENTE, TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

ARTÍCULO 102.- EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS POR ESTE REGLAMENTO SEA REQUERIDO, SE REALIZARÁ DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA.

DICHO SACRIFICIO SE LLEVARÁ A CABO EN FORMA HUMANITARIA, REALIZÁNDOLO CON MÉTODOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS ACTUALIZADOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR TODA CRUELDAD QUE CAUSE SUFRIMIENTO INNECESARIO A LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 103.- LOS ANIMALES RECLAMADOS DURANTE SU PERÍODO DE RETENCIÓN PODRÁN SER ENTREGADOS UNA VEZ CUBIERTOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- PARA EL CASO DE MASCOTAS DOMÉSTICAS:

I.- DEMOSTRAR SER EL DUEÑO DEL ANIMAL;

II.- MOSTRAR SU CERTIFICADO DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA VIGENTE. DE NO HABER SIDO VACUNADO O EXISTIR DUDA AL RESPECTO, EL ANIMAL DEBERÁ SER VACUNADO ANTES DE SER ENTREGADO;

III.- QUE LA OBSERVACIÓN CLÍNICA DURANTE EL PERÍODO DE CAUTIVERIO ESTIPULADO, ASEGURE QUE EL ANIMAL NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, POR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS POR POSIBLES ZONOSIS O AGRESIONES;

IV.- EN CASO DE ANIMALES RETENIDOS POR NO HABER SIDO REUBICADOS, SE DEBERÁ MOSTRAR A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO, EL SITIO DE REUBICACIÓN;

V.- EL DUEÑO O RESPONSABLE DEL ANIMAL, DEBERÁ RECIBIR POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, LAS



RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES, POR ESCRITO, PARA EVITAR UNA NUEVA CAPTURA; Y,
VI.- HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE POR MULTAS Y COSTOS DE ESTANCIA EN PERRERA;
B).- PARA EL CASO DE GANADO O ANIMALES DE CORRAL:
I.- EN CASO DE ANIMALES RETENIDOS POR NO HABER SIDO REUBICADOS, SE DEBERÁ MOSTRAR A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO, EL SITIO DE REUBICACIÓN; Y,
II.- HACER LOS PAGOS CORRESPONDIENTES POR MULTAS Y COSTOS DE ESTANCIA EN CORRALES, EN EL ENTENDIDO QUE EL PROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE SU RETENCIÓN.
LOS PERROS QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA SERÁN SACRIFICADOS.

ARTÍCULO 104.- LAS EXCRETAS GENERADAS POR LOS ANIMALES DENTRO DE LOS INMUEBLES, NO DEBEN SER ARROJADAS A LA VÍA PÚBLICA. LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LA ADECUADA DISPOSICIÓN DE ÉSTAS CUANDO SUS ANIMALES DEFEQUEN EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 105.- TODAS LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO CANINO, DEBERÁ CONTAR CON SU REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, TRAMITANDO SU CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALIZARÁ LAS SUPERVISIONES NECESARIAS DURANTE SU FUNCIONAMIENTO A EFECTO DE LA PREVENCIÓN DE ZONOSIS.

ARTÍCULO 106.- LAS EMPRESAS DEDICADAS AL ENTRENAMIENTO DE PERROS PARA GUARDIA, PROTECCIÓN O SIMILARES, DEBEN EXPEDIR UN CERTIFICADO QUE AVALE EL ADECUADO ENTRENAMIENTO DE LOS PERROS Y LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE ADIESTRARLOS.



CUANDO LOS PERROS SEAN UTILIZADOS PARA TAL EFECTO, SUS DUEÑOS O RESPONSABLES DEBEN COMPROBAR SU ENTRENAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 107.- QUEDAN PROHIBIDAS TODA CLASE DE PELEAS DE PERROS, ASÍ COMO EL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES PARA ESTE PROPÓSITO.

LOS PERROS UTILIZADOS PARA ESTOS FINES SERÁN DECOMISADOS PARA SU SACRIFICIO.

ARTÍCULO 108.- EN LAS ÁREAS PÚBLICAS MUNICIPALES COMO CENTROS OPERATIVOS, MERCADOS, RASTROS, PLAZAS, ETC., LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DEBERÁ APLICAR LAS ACCIONES INHERENTES AL CONTROL DE FAUNA NOCIVA Y VECTORES, MEDIANTE TÉCNICAS COMO FUMIGACIÓN, ASPERSIÓN, NEBULIZACIÓN Y SIMILARES, PARA EFECTO DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA. LA SUBDIRECCIÓN DE ACOPIO Y CONTROL CANINO, REALIZARÁ LA SUPERVISIÓN DE TALES ACCIONES VERIFICANDO SU SEGURIDAD Y EFECTIVIDAD. EN EL CASO DE SER REQUERIDOS ESTOS CONTROLES EN INMUEBLES PARTICULARES, ESTOS SE LLEVARÁN A CABO DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE ESTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 109.- EN ZONAS URBANAS O CERCANAS A ÉSTAS, LOS SEMOVIENTES QUE PUEDAN SIGNIFICAR ACCIDENTES O AGRESIONES, DEBEN SER CAPTURADOS, MANTENIÉNDOLOS EN CAUTIVERIO EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL PARA SU CORRESPONDIENTE MANEJO.

EN EL CASO DE ESPECIES SILVESTRES O SALVAJES, EL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE ACOPIO Y CONTROL CANINO, PODRÁ COLABORAR CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, PARA LA CAPTURA DE ESTOS ANIMALES Y SU REUBICACIÓN EN TERRENOS O LUGARES CONVENIENTES. TODO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.



CAPÍTULO IX

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 110.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR PROCESO DE ALIMENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, LA O LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO O SUMINISTRO AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL SANITARIO QUE SE DESTINEN AL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 111.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJERCERÁ EL CONTROL Y LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SUJETOS DEDICADOS AL PROCESO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y CON LOS AMBULANTES DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO Y NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- EL PROCESO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ REALIZARSE EN CONDICIONES HIGIÉNICAS, SIN ADULTERACIÓN, CONTAMINACIÓN O ALTERACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ESTATAL, SUS REGLAMENTOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 113.- SE CONSIDERA CONTAMINADO EL PRODUCTO O MATERIA PRIMA QUE CONTENGA MICROORGANISMOS, HORMONAS, BACTERIOSTÁTICOS, PLAGUICIDAS, PARTÍCULAS RADIOACTIVAS, MATERIA EXTRAÑA, CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EN CANTIDADES QUE REBASEN LOS LÍMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.



ARTÍCULO 114.- SE CONSIDERA ALTERADO UN PRODUCTO O MATERIA PRIMA, CUANDO HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES EN SU COMPOSICIÓN INTRÍNSECA QUE:

- I.- REDUZCAN SU PODER NUTRITIVO;
- II.- LO CONVIERTAN EN NOCIVO PARA LA SALUD; Y,
- III.- MODIFIQUEN SUS CARACTERÍSTICAS SIEMPRE QUE ÉSTAS TENGAN REPERCUSIÓN EN LA CALIDAD SANITARIA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 115.- SE CONSIDERA ADULTERADO UN PRODUCTO CUANDO:

- I.- SU NATURALEZA O COMPOSICIÓN NO CORRESPONDAN A AQUELLAS CON QUE SE ETIQUETE, ANUNCIE, EXPENDA Y/O SUMINISTRE; Y,
- II.- HAYA SUFRIDO TRATAMIENTO QUE DISIMULE SU ALTERACIÓN, ENCUBRAN DEFECTOS EN SU PROCESO O EN LA CALIDAD SANITARIA DE LAS MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS.

ARTÍCULO 116.- LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES, DEBEN CONTAR CON CARNET SANITARIO Y/O PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, Y MANTENER SU REGISTRO ACTUALIZADO EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 117.- LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS EN ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES DEBEN EXHIBIR, POR ESCRITO Y A LA VISTA DE SUS COMENSALES, EL LISTADO DE MEDIDAS HIGIÉNICAS PROPORCIONADO DURANTE EL TRÁMITE DE REGISTRO SANITARIO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 118.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DESARROLLARÁ PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A EFECTO DE



DAR A CONOCER Y DIFUNDIR LAS MEDIDAS SANITARIAS A OBSERVAR POR LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES ASÍ COMO POR SUS CONSUMIDORES, PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS Y LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 119.- LA MANIPULACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBE REALIZARSE EN CONDICIONES HIGIÉNICAS, TANTO EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS, LOS UTENSILIOS, INSTALACIONES O EQUIPOS Y LAS ÁREAS FÍSICAS, EVITANDO LA ADULTERACIÓN, CONTAMINACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ALIMENTOS, OBSERVANDO LAS MEDIDAS ESTIPULADAS EN ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS APLICABLES SEGÚN LA LEY ESTATAL.

ARTÍCULO 120.- LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMIFIJOS, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN ESTAR POR LO MENOS A SETENTA CENTÍMETROS DEL PISO Y CONTAR CON FACILIDADES PARA EL LAVADO DE MANOS;
- II.- EL PERSONAL ASIGNADO PARA ATENDER AL PÚBLICO, DEBE TENER EL PELO CUBIERTO Y PORTAR MANDIL LIMPIO Y SIN MANCHAS; MIENTRAS SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO ESTA FUNCIÓN SE ABSTENDRÁN DE PORTAR JOYAS EN LAS MANOS, CUELLO O BRAZOS Y MANTENDRÁN LAS UÑAS CORTADAS AL RAS, SIN ESMALTE Y LIMPIAS;
- III.- EVITAR COMER, BEBER, MASCAR, FUMAR, ESCUPIR, TOSER O ESTORNUDAR EN ÁREAS DE ELABORACIÓN Y MANEJO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS;
- IV.- DEBEN CONTAR CON RECIPIENTES PARA BASURA, FABRICADOS CON MATERIAL NO CORROSIVO, DE CAPACIDAD SUFICIENTE, CON TAPADERA DE PEDAL Y PROVISTOS DE BOLSAS DE PLÁSTICO RESISTENTE; AL CONCLUIR SUS LABORES, LA BASURA DEBE SER ELIMINADA EN LOS SITIOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO;



V.- AL TÉRMINO DE LA JORNADA DE VENTA, EL LUGAR EN DONDE EL PUESTO HAYA SIDO COLOCADO DEBERÁ SER ASEADO Y LA BASURA RECOGIDA;

VI.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN MANTENERSE SIEMPRE LIMPIOS Y SE UTILIZARÁ EN LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, PINZAS, CUCHARAS Y CUCHILLOS LIMPIOS, EVITANDO EL CONTACTO DIRECTO CON LAS MANOS;

VII.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN CONTAR CON UN DEPÓSITO DE AGUA POTABLE, CON CAPACIDAD MÍNIMA DE 20 LITROS, CON TAPA Y GRIFO; EL AGUA QUE SE USE PARA EL LAVADO DE TRASTOS Y UTENSILIOS NO PODRÁ SER REUTILIZADA;

VIII.- LOS ALIMENTOS, BEBIDAS, SALSAS Y ADEREZOS DEBEN MANTENERSE CUBIERTOS, EN RECIPIENTES CERRADOS, CUBIERTAS DE PAPEL ALUMINIO O PLÁSTICO, DESPENSAS, VITRINAS U OTRO TIPO DE CUBIERTA QUE GARANTICE SU INOCUIDAD AL EVITAR SU CONTACTO CON EL MEDIO AMBIENTE. EN SU ALMACENAMIENTO DEBE EVITAR EL CONTACTO CON ELEMENTOS QUE PUEDAN GENERAR SU ALTERACIÓN O CONTAMINACIÓN;

IX.- CUANDO SE EXPENDA AGUA FRESCA, SE UTILIZARÁ EN SU ELABORACIÓN AGUA POTABLE Y HERVIDA LA QUE DEBERÁ DEPOSITARSE EN GARRAFONES DE VIDRIO PREVIAMENTE LAVADOS CON AGUA POTABLE; PARA ENFRIAR EL AGUA DEBERÁ UTILIZARSE HIELO POTABLE; LOS RECIPIENTES QUE CONTENGAN EL AGUA FRESCA DEBERÁN MANTENERSE CERRADOS; QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR HIELO EN BARRA PARA ENFRIAR EL AGUA FRESCA;

X.- LOS PLATOS, VASOS Y CUBIERTOS, DEBEN SER DE MATERIAL DESECHABLE. SERÁN TOLERADOS LOS PLATOS DE OTRO MATERIAL QUE POR CADA USO SEAN CUBIERTOS CON BOLSA DE POLIETILENO DESECHABLE;

XI.- LAS AGUAS NATURALES O BEBIDAS PREPARADAS DENOMINADAS COMO AGUAS FRESCAS, DEBEN USAR SOLAMENTE AGUA POTABLE Y PURIFICADA PARA SU ELABORACIÓN. EL HIELO USADO PARA SER



ENFRIADAS SOLO PODRÁ SER HIELO POTABLE EN PRESENTACIÓN COMERCIAL DE CILINDROS;

XII.- QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DE HIELO COMERCIAL EN BARRA PARA ENFRIAR BEBIDAS DIRECTAMENTE, ELABORAR RASPADOS O MANTENER ALIMENTOS FRESCOS EN CONTACTO CON LA SUPERFICIE DE ESTE HIELO. EL HIELO QUE SE UTILICE DEBERÁ CUBRIR LO SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SER ELABORADO CON AGUA POTABLE Y PURIFICADA;

B).- DURANTE EL PROCESO, NO TENER CONTACTO CON LAS MANOS DE QUIEN LO PROCESA Y NO TENER CONTACTO O SER ARRASTRADO POR EL SUELO; Y,

C).- REALIZAR SU TRANSPORTE Y MANEJO CUBIERTO EN BOLSA RESISTENTE DE ACUERDO AL PESO, O EN RECIPIENTE TAPADO.

XIII.- EL HIELO PARA LA ELABORACIÓN DE RASPADOS DEBERÁ MANTENERSE CUBIERTO DE LA INTEMPERIE MEDIANTE VITRINAS O RECIPIENTES DE MATERIAL RÍGIDO;

XIV.- LOS MOSTRADORES Y MESAS DE TRABAJO DEBEN SER DE SUPERFICIE LISA, DURA Y DE MATERIAL IMPERMEABLE; EN CASO DE QUE SEAN METÁLICAS, DEBEN SER INOXIDABLES; DEBERÁN CONTAR CON VITRINAS U OTROS DISPOSITIVOS QUE IMPIDAN EL CONTACTO DE INSECTOS O PARTÍCULAS DE POLVO CON LOS ALIMENTOS;

XV.- LAS PERSONAS ASIGNADAS A EFECTUAR EL COBRO DEBEN EVITAR EL CONTACTO DIRECTO CON LOS ALIMENTOS;

XVI.- LAS VERDURAS Y HORTALIZAS QUE UTILICEN PARA LA PREPARACIÓN DE LAS SALSAS DEBEN LAVARSE CON AGUA POTABLE ANTES DE SER DESTINADAS A LA PREPARACIÓN Y EL CONSUMO; LAS HORTALIZAS DEBEN SER DESINFECTADAS ANTES DE SU USO CON BLANQUEADOR DOMÉSTICO DISUELTO EN AGUA POTABLE (DOS GOTAS POR LITRO DE AGUA);

XVII.- EL MEDIO DE TRANSPORTE QUE SE UTILICE PARA EL ACARREO Y DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEBERÁ ESTAR CONSTRUIDO DE MATERIAL QUE GARANTICE SU FÁCIL LIMPIEZA Y EL EQUIPO INSTALADO DEBE ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DEL PRODUCTO E IMPEDIR SU CONTAMINACIÓN CON INSECTOS Y POLVO; LOS



PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO DEBEN SER TRANSPORTADOS CON OTROS PRODUCTOS QUE OFREZCAN RIESGO DE CONTAMINACIÓN; Y, XVIII.- LAS PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJEN PRODUCTOS PERECEDEROS, DEBEN CONTAR CON LOS MEDIOS DE REFRIGERACIÓN NECESARIOS PARA LA BUENA CONSERVACIÓN DE SUS ALIMENTOS.

ARTÍCULO 121.- LOS SUJETOS MANEJADORES DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES DEBEN RESPONSABILIZARSE DE LA BASURA GENERADA POR SU TRABAJO, MANTENIENDO LIMPIAS DURANTE EL PROCESO, LAS ÁREAS FÍSICAS DONDE SE DESEMPEÑAN, EVITAR LA PRESENCIA DE PERROS Y GATOS. LAS PERSONAS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS, TIANGUIS O FERIAS DEBEN LIMPIAR Y LAVAR LOS PISOS Y BARDAS UTILIZADAS, DEJANDO LAS ÁREAS URBANAS LIMPIAS AL FINALIZAR SU JORNADA.

ARTÍCULO 122.- NO SE UBICARÁN ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES PARA LA VENTA DE SUS PRODUCTOS, EN ZONAS ADYACENTES O MUY CERCANAS A BASUREROS, CAMINOS DE TERRACERÍA U OTRO TIPO DE ZONAS CONSIDERADAS COMO INSALUBRES.

CAPÍTULO X

GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 123.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDE POR:

I.- GRANJAS AVÍCOLAS: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES Y VARIETADES DE AVES PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA;



- II.- GRANJAS PORCÍCOLAS: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE CERDOS;
- III.- APIARIOS: CONJUNTO DE COLMENAS DESTINADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LAS ABEJAS; Y,
- IV.- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: AQUELLOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECIES ANIMALES NO INCLUIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; PERO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 124.- LAS DENUNCIAS CON PROBLEMAS DE GRANJAS O ANIMALES DE TRASPATIO COMO PORCINOS, OVICAPRINOS Y AVES, ESTABLOS Y SIMILARES QUE OCACIONEN UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, DEBEN SER ATENDIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SIGUIENDO PARA TAL EFECTO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 125.- LAS GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, DEBEN SER UBICADOS EN UN RADIO NO MENOR DE 300 METROS, RESPECTO DE LAS ZONAS URBANIZADAS. AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EN UN RADIO MENOR O ÉSTE SEA REBASADO POR EL DESARROLLO URBANO, DEBEN SALIR DEL MISMO EN EL PLAZO QUE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTABLEZCA, MANTENIENDO EL ADECUADO CONTROL SANITARIO EN TANTO SE REALIZA.

ARTÍCULO 126.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SANITARIOS SIGUIENTES:

- I.- CONTAR CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE AUTORICEN SU FUNCIONAMIENTO;
- II.- CONTAR CON UNA NAVE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES;



- III.- CONTAR CON UNA PLANCHA DE CONCRETO AMPLIA, CON SUS RESPECTIVOS BEBEDORES Y COMEDEROS;
- IV.- ESTAR TOTALMENTE BARDADOS;
- V.- CONTAR CON UN ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS; EN CASO DE FOSA SÉPTICA, SE DEBERÁ OBSERVAR QUE TENGA LA CAPACIDAD SUFICIENTE DE ALMACENAMIENTO;
- VI.- LAVAR EL ÁREA CUANDO MENOS UNA VEZ AL DÍA, CON ABUNDANTE AGUA, CLORO, Y EN SU CASO CREOLINA;
- VII.- EXAMINAR PLAGAS DE ROEDORES E INSECTOS MEDIANTE FUMIGACIONES PERIÓDICAS;
- VIII.- TRATAR SANITARIAMENTE LOS DESECHOS ORGÁNICOS DE LOS ANIMALES;
- IX.- EXAMINAR LOS ANIMALES PERIÓDICAMENTE POR MÉDICOS VETERINARIOS, PARA EVITAR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, DEBIENDO SER CONSTATADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL; Y,
- X.- LAS DEMÁS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 127.- LOS CRIADEROS DE ANIMALES DEBEN SUJETARSE AL CONTROL SANITARIO QUE REALICE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE QUE PERMITA MANTENER SUS ÁREAS FÍSICAS Y SUS ANIMALES SANOS, LIBRE DE PESTILENCIA O ACUMULACIÓN DE EXCREMENTO, EVITANDO FOCOS DE CONTAMINACIÓN, MOLESTIAS A LA COMUNIDAD, EN ZONAS RURALES HABITADAS SE DEBE EVITAR QUE LOS ANIMALES DEAMBULEN LIBREMENTE POR LAS CALLES Y SOLO PODRÁN SER TRASLADADOS A LA ZONA DE PASTOREO ACOMPAÑADOS DE UN PASTOR.

ARTÍCULO 128.- LOS ANIMALES DEBEN PERMANECER DENTRO DE LOS CORRALES O ÁREAS DESIGNADAS PARA SU ESTANCIA, EVITANDO SU DEAMBULACIÓN EN TERRENOS AJENOS AL PROPIETARIO, POR LAS



ZONAS URBANIZADAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN, SALVO QUE CUENTEN CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN.

LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTRAN DEAMBULANDO LIBREMENTE SERÁN LLEVADOS AL RASTRO MUNICIPAL Y SOLO SERÁN ENTREGADOS SI SE DEMUESTRA LA PROPIEDAD DEL SEMOVIENTE, PREVIO PAGO DE LOS DAÑOS Y GASTOS GENERADOS POR EL ANIMAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCEDA A NOTIFICARLOS.

ARTÍCULO 129.- EL EXCREMENTO O EL AGUA PRODUCTO DEL LAVADO DE LAS INSTALACIONES, NO DEBE SER ARROJADO A BARRANCAS, CANALES DE AGUA O VÍA PÚBLICA, DEBE SER DESECHADO DE ACUERDO A LAS NORMAS APLICABLES.

TÍTULO TERCERO
REGISTROS DE CONTROL SANITARIO
CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 130.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁ COMO REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO. LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, DEBEN INSCRIBIRSE ANTE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, DEBIENDO OBTENER SUS CORRESPONDIENTES REGISTROS UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS.

ARTÍCULO 131.- LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS 10 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE OPERACIONES, EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PARA SU INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE. DICHO AVISO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY ESTATAL.



LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS UBICADOS DENTRO DEL CAPÍTULO DE SEXO SERVICIO, NO PODRÁN INICIAR SUS SERVICIOS HASTA NO CONTAR CON LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 132.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, SERÁ REQUERIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE COMO REQUISITO SEA SOLICITADA POR LA LEY ESTATAL Y POR ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO PARA AQUELLAS QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA SEAN IDENTIFICADAS COMO DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN LA REALIZACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJOS, DEBIÉNDOLA PORTAR EL SUJETO DURANTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

PARA EL CASO DE LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY ESTATAL NO LES EXIJA LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, PODRÁ SER SOLICITADA DE MANERA VOLUNTARIA, EN CUYO CASO SERÁ DENOMINADA “CREDENCIAL DE SANIDAD”, DEBIENDO SUJETARSE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 136 DE ESTE REGLAMENTO PARA SU EXPEDICIÓN.

NO SE PODRÁN APLICAR LAS CONSIDERACIONES DE OBLIGATORIEDAD PARA LA CREDENCIAL DE SANIDAD QUE APLICAN EN EL CASO DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 133.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, PARA EL CASO DE SEXO SERVICIO, NO SE EXPEDIRÁ SI NO SE DEMUESTRA LA MAYORÍA DE EDAD, ADEMÁS DE QUE, DEBEN PRESENTARSE TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE ESTE REGLAMENTO SE REFIERE DEBIDAMENTE REQUISITADOS POR LA PERSONA INTERESADA.

ARTÍCULO 134.- PARA LA INSCRIPCIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:



I.- A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CONTARÁ CON LOS LIBROS O ARCHIVOS EN DONDE DEBEN INSCRIBIRSE LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE REGULADA POR ESTE REGLAMENTO;

II.- LA INSCRIPCIÓN TIENE COMO OBJETIVO IDENTIFICAR Y UBICAR A LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ACUERDO AL FORMATO QUE DETERMINEN LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS Y SE REALIZA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE FOTOGRAFÍAS, DOCUMENTOS OFICIALES PARA IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y COMPROBACIÓN DE DOMICILIOS, ASÍ COMO LOS QUE LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CREAN NECESARIOS.

PARA TRAMITAR LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, EN EL CASO DE SEXO SERVICIO, DEBE ACREDITARSE LA MAYORÍA DE EDAD MEDIANTE DOCUMENTOS OFICIALES;

III.- EFECTUAR EN LIBROS O ARCHIVOS ANEXOS, LAS ANOTACIONES NECESARIAS PARA LOS EFECTOS DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA; Y,

IV.- MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS, CON LOS CAMBIOS DE DOMICILIO O DE PROPIETARIO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, RETENCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTROS DE CONTROL SANITARIO, SANCIONES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS INHERENTES AL CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 135.- PARA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:

I.- LAS PERSONAS, UNA VEZ INSCRITAS, DEBEN PRESENTARSE A RECIBIR, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, LA CAPACITACIÓN SANITARIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO, EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA QUE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DETERMINE, CONSTITUYENDO ESTO UN REQUISITO FUNDAMENTAL, INELUDIBLE E INSUSTITUIBLE;



- II.- LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, REALIZA LAS VERIFICACIONES PERTINENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS, INDICANDO LOS AJUSTES O MODIFICACIONES REQUERIDOS PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS SANITARIAS, INDICANDO LOS PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO. PARA EL CASO DE FERIAS POPULARES, ESTE PUNTO NO SERÁ REQUERIDO;
- III.- CUBIERTOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS, SE EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, LA CUAL DEBE CONTAR CON LA FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA, SUS GENERALES, DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR DE TRABAJO, UN RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, NÚMERO DE FOLIO, PERÍODO DE VIGENCIA, SELLO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN OPERATIVA QUE REALIZA EL TRÁMITE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE SU TITULAR;
- IV.- PARA LOS MANEJADORES DE ALIMENTOS LA AUTORIDAD SANITARIA ENTREGARÁ A LA PERSONA, UN RESUMEN DE LAS NORMAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES AL GIRO, APOYADO CON GRÁFICOS, EN TAMAÑO NO MENOR A DOBLE CARTA, QUE DEBE SER EXPUESTA A LA VISTA DEL PÚBLICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y POR LAS PERSONAS AMBULANTES; Y,
- V.- LAS PERSONAS DEBEN CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 136.- PARA EXPEDIR LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:

- I.- LAS PERSONAS UNA VEZ INSCRITAS, DEBEN PRESENTARSE A RECIBIR, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, LA CAPACITACIÓN SANITARIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO, EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA QUE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE DETERMINE, CONSTITUYENDO ESTO UN REQUISITO FUNDAMENTAL, INELUDIBLE E INSUSTITUIBLE;
- II.- SOMETERSE A REVISIÓN MÉDICA NECESARIA, A EXÁMENES DE LABORATORIO CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE CONTAR CON UN



DIAGNÓSTICO MÉDICO QUE IDENTIFIQUE A LA PERSONA COMO NO TRANSMISORA DE ENFERMEDADES, EN RELACIÓN A SU GIRO LABORAL. LO ANTERIOR REALIZADO EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA DETERMINADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE;

III.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEBE CONTENER LA FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA, SUS GENERALES, LUGAR DE TRABAJO, RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA DIAGNOSTICADO POR EL MÉDICO, NÚMERO DE FOLIO, PERIODO DE VIGENCIA, SELLO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN QUE REALIZA EL TRÁMITE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL MÉDICO RESPONSABLE;

IV.- LA EXPEDICIÓN DE CADA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, DEBE SER RESPALDADA POR UNA HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, DONDE SE EXPLIQUE EL MANEJO DE DICHO DOCUMENTO, ASENTANDO HALLAZGOS CLÍNICOS Y RESULTADOS DE EXÁMENES DE LABORATORIO QUE JUSTIFIQUEN LA RENOVACIÓN, RESELLO, CANCELACIÓN O CUALQUIER MODIFICACIÓN; Y,

V.- LOS SUJETOS DEBEN CUBRIR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 137.- LAS PERSONAS DEBEN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE LOS SIGUIENTES CAMBIOS EN RELACIÓN A SU INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE DOMICILIOS, DE PROPIETARIOS O DE GIRO DEL NEGOCIO, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA MODIFICACIÓN REALIZADA.

ARTÍCULO 138.- LOS REGISTROS DE CONTROL SANITARIO DEBEN SER REFRENDADOS UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO DE VIGENCIA QUE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, SE DETERMINE, SIN PODER SER MAYORES A SEIS MESES, DEBIENDO CUMPLIR NUEVAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS.



ARTÍCULO 139.- EL ÁREA MUNICIPAL ENCARGADA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, NO PODRÁ EXPEDIR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO, HASTA NO SER PRESENTADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.

DE IGUAL MANERA, LOS PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES EXPENDEDOROS DE ALIMENTOS EN FERIAS POPULARES, NO PODRÁN SER AUTORIZADOS PARA SU INSTALACIÓN POR LA DEPENDENCIA ENCARGADA HASTA NO CONTAR CON SU REGISTRO SANITARIO CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 140.- INDEPENDIEMENTE DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, SE CANCELARÁ DE MANERA TEMPORAL O DEFINITIVA EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO DE UNA PERSONA O ESTABLECIMIENTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO LA PERSONA PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD QUE A JUICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL O SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, PONGA OBJETIVAMENTE EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA, CONSIDERANDO LAS ACTIVIDADES LABORALES QUE ESTA PERSONA DESEMPEÑA;
- II.- CUANDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS NO SE REALICEN EN LOS PLAZOS INDICADOS, LAS ADICIONES, SUBSTITUCIONES, ADAPTACIONES, MEJORAS O REMODELACIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES SANITARIAS INDICADAS EN LA LEY ESTATAL O EN ESTE REGLAMENTO, EN RELACIÓN A SUS ÁREAS FÍSICAS, SU PERSONAL, SUS PROCESOS, SUS MATERIALES O SUS EQUIPOS;



- III.- CUANDO LAS PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS SE UBIQUEN EN ZONAS INSALUBRES O CON PELIGRO DE TOXICIDAD, QUE IMPLIQUEN UN RIESGO PARA LA SALUD;
- IV.- POR VIOLACIÓN CONSTANTE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL O EN ESTE REGLAMENTO;
- V.- POR FALSEAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; Y,
- VI.- POR TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO. EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO NO PODRÁ SER RENOVADO HASTA NO COMPROBAR LA CURACIÓN DEL PADECIMIENTO EN CUESTIÓN, LA ELIMINACIÓN DEL RIESGO SANITARIO O LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DE CONTROL REQUERIDA, ADEMÁS DE HABER CUBIERTO LAS SANCIONES SI LAS HUBIERA.

ARTÍCULO 141.- EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEBIDO AL DIAGNÓSTICO DE UN PADECIMIENTO DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RELACIÓN AL GIRO DE LA PERSONA, DICHA TARJETA DEBERÁ SER RETENIDA, DEBIENDO DAR AVISO DE LA CANCELACIÓN, INDICANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA, AL ESTABLECIMIENTO DONDE LABORA ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS.

LA PERSONA DEBE SUSPENDER SU ACTIVIDAD Y SER REMITIDO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SALUD SEGÚN EL CASO, TODO CON LA DIRECCIÓN PERTINENTE, EVITANDO LESIONAR LOS INTERESES PERSONALES DEL AFECTADO.

ARTÍCULO 142.- EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, DEBIDO A PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS QUE OBJETIVAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA Y ESTÉ PERSISTA EN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD, PROCEDERÁ EL ARRESTO SIN PERJUICIO DE LA MULTA QUE SE LE IMPONGA, Y EN CASO DE REINCIDENCIA DEBEN SER CONSIGNADOS LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.



TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 143.- SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL Y DE ESTE REGLAMENTO, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 144.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, LAS SIGUIENTES:

- I.- LA VACUNACIÓN DE ANIMALES;
 - II.- LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRA FAUNA TRANSMISORA NOCIVA;
 - III.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD;
 - IV.- EL ASEGURAMIENTO O DESTRUCCIÓN DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS;
 - V.- LA REUBICACIÓN, RETENCIÓN Y DECOMISO DE ANIMALES; Y
 - VI.- LAS DEMÁS DE ÍNDOLE SANITARIO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.
- LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SON DE INMEDIATA EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 145.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE SE CONSTITUYAN EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD.



ARTÍCULO 146.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJECUTARÁ LAS MEDIDAS PARA LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRO TIPO DE FAUNA NOCIVA, CUANDO CONSTITUYAN UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 147.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS, CUANDO SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS PODRÁ SER PERMANENTE O TEMPORAL, RESPECTO DE LOS TRABAJOS OFRECIDOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS O AMBULANTES.

EN EL CASO DE SER TEMPORALES, SE APLICARÁ POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS Y SERÁ LEVANTADA A INSTANCIA DEL INTERESADO POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, CUANDO CESE LA CAUSA POR LA CUAL FUE DECRETADO.

DURANTE LA SUSPENSIÓN SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE TENGAN ENCOMENDADA LA CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

SE EJECUTARÁN EN SU CASO, LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 148.- EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS TENDRÁ LUGAR CUANDO SE PRESUMA QUE PUEDEN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, MISMOS QUE SERÁN DESTRUIDOS, YA SEA EN EL MOMENTO O POSTERIORMENTE, PARA IMPEDIR LA CONTAMINACIÓN HACIA LA POBLACIÓN, LEVANTANDO LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.



ARTÍCULO 149.- EN CASO DE ANIMALES CON DUEÑO, QUE CONSTITUYAN UN RIESGO A LA SALUD, UNA MOLESTIA A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA, FOCOS DE INSALUBRIDAD O GENEREN DAÑOS A LA PROPIEDAD, DE ACUERDO A LA VERIFICACIÓN OBJETIVA DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ESTOS ANIMALES DEBEN SER REUBICADOS EN LUGARES DONDE DEJEN DE SER UNA MOLESTIA O PELIGRO A LA SALUD, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS CALENDARIZADOS.

EL PLAZO ESTIPULADO PARA LA REUBICACIÓN PODRÁ SER PRORROGADO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 150.- LA RETENCIÓN DE ANIMALES SERÁ, CUANDO CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA SALUD, SE ENCUENTREN SOLOS EN LA VÍA PÚBLICA, INVADAN PROPIEDAD PRIVADA, CAUSEN LESIONES A CUALQUIER PERSONA O NO SEAN REUBICADOS AL TÉRMINO DEL PLAZO OTORGADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO ANTERIOR.

PARA EL CASO DE PERROS Y GATOS, EL PERÍODO DE RETENCIÓN EN CAUTIVERIO SERÁ DE CINCO DÍAS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIO CANINO MUNICIPAL.

DURANTE LOS PERÍODOS ESTABLECIDOS, EL PROPIETARIO PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES RETENIDOS, LO CUAL SE REALIZARÁ UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ HACER LA CAPTURA PARA LA RETENCIÓN DE ANIMALES TANTO EN LAS ÁREAS PÚBLICAS COMO EN TODO TIPO DE EDIFICIOS O DOMICILIOS PARTICULARES. DE VERSE OBSTRUIDA LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR CUALQUIER PERSONA, PROCEDERÁ EL ARRESTO.



ARTÍCULO 151.- SI DENTRO DE LOS PLAZOS EL INTERESADO NO REALIZA EL TRÁMITE PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS ANIMALES RETENIDOS, ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ QUE LA MATERIA DE LA RETENCIÓN CAUSA ABANDONO PROCEDIENDO EL DECOMISO.

ASÍ MISMO, LOS ANIMALES DONADOS VOLUNTARIAMENTE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS CASOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL ARTÍCULO 101 INCISO A) DE ESTE ORDENAMIENTO, SE CONSIDERARÁN DECOMISOS.

EN CASO DE DECOMISO, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU SACRIFICIO O APROVECHAMIENTO LÍCITO.

CAPÍTULO II VERIFICACIONES

ARTÍCULO 152.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 153.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE APLIQUEN, SI PROCEDIEREN, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES EN ESOS CASOS.

ARTÍCULO 154.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, LLEVARÁ A CABO LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, CON PERSONAL EXPRESA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ÉSTAS, DEBIENDO DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY ESTATAL Y DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE POR LEY



ESTATAL LE CORRESPONDEN A OTRAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES.

ARTÍCULO 155.- PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ACCEDER AL INTERIOR DE CUALQUIER TIPO DE LOCAL, EDIFICIO O CASA HABITACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A SU RESPONSABILIDAD, UNA VEZ QUE HAYA PRESENTADO EL OFICIO DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 156.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ENCOMENDAR A SUS INSPECTORES, ADEMÁS, ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCATIVAS Y APLICACIÓN, EN SU CASO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 157.- LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS, OBJETO DE VERIFICACIÓN, ESTÁN OBLIGADAS A PERMITIR EL ACCESO Y DAR FACILIDADES E INFORMES A LOS INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 158.- LOS INSPECTORES PARA PRACTICAR SUS VISITAS DEBEN ESTAR PROVISTOS DE ÓRDENES ESCRITAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN LA QUE SE DEBE PRECISAR EL LUGAR QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE DEBE TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO FUNDAMENTEN.

TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA, LAS ÓRDENES PODRÁN DARSE PARA VERIFICAR UNA RAMA DETERMINADA DE ACTIVIDADES O UNA ZONA QUE SE DETERMINARÁ EN LA MISMA ORDEN.

ARTÍCULO 159.- EN LA DILIGENCIA DE LA VERIFICACIÓN SANITARIA SE DEBEN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:



I.- AL INICIAR LA VISITA, LOS INSPECTORES DEBEN EXHIBIR CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE LOS ACREDITE PARA DESARROLLAR DICHA FUNCIÓN, LA ORDEN EXPRESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTE REGLAMENTO, DE LA QUE DEBEN DEJAR COPIA A LA PERSONA O AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO. ESTA CIRCUNSTANCIA SE DEBERÁ CONTENER EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN, SE DARÁ OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL QUE SE LE ENTREGARÁ UNA COPIA. LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA, SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN EL DOCUMENTO Y NO AFECTARÁ SU VALIDEZ, NI LA DILIGENCIA PRACTICADA;

III.- LOS INSPECTORES QUE HUBIEREN PRACTICADO LA VISITA, DEBERÁN ENTREGAR EL ACTA LEVANTADA A MÁS TARDAR AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE HAYA ORDENADO LA VERIFICACIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE ÉSTA PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 169 DE ESTE REGLAMENTO; Y,

V.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ HACER USO DE MEDIDAS DE APREMIO QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS VERIFICACIONES, SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CUANDO ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS OBSTACULICEN O SE OPONGAN A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 160.- LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA



DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, SIN PERJUICIO DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITOS.

ARTÍCULO 161.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONSISTEN EN:

- I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTA;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA; Y,
- IV.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

ARTÍCULO 162.- AL IMPONERSE UNA SANCIÓN SE FUNDAMENTARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA:

- I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;
- II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
- III.- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR;
- IV.- LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR; Y,
- V.- EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 163.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE TREINTA HASTA CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIONES III Y IV, 14 FRACCIÓN II, 38, 42, 43, 59, 60, 67, 94 FRACCIÓN VIII, 106 PÁRRAFO II, 107, 130 Y 148 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 164.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA POR CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, A



CRITERIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, TOMANDO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 165.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA ANTERIOR. SE ENTIENDE POR REINCIDENCIA, EL HECHO DE QUE EL MISMO INFRACTOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, DE DOS A MÁS VECES DENTRO DEL LAPSO DE UN AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

ARTÍCULO 166.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DICTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 167.- PROCEDERÁ LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO LOS AMBULANTES, ESTABLECIMIENTOS O CONSTRUCCIONES, NO REÚNAN LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO;
- II.- POR LA VIOLACIÓN HABITUAL DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO;
- III.- CUANDO DESPUÉS DE LA REAPERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O CONSTRUCCIÓN, POR MOTIVO DE CLAUSURA TEMPORAL, LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN SIGAN CONSTITUYENDO UN PELIGRO PARA LA SALUD;
- IV.- CUANDO SE COMPRUEBE QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN UN ESTABLECIMIENTO VIOLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CONSTITUYENDO UN GRAVE PELIGRO PARA LA SALUD; Y,
- V.- POR REINCIDENCIA.



ARTÍCULO 168.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO DE HASTA TREINTA Y SEIS HORAS:

- I.- A LAS PERSONAS QUE INTERFIERAN O SE OPONGAN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;
- II.- A LA PERSONA QUE SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y,
- III.- A LOS SUJETOS QUE HABIÉNDOSE CANCELADO SU REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, PERSISTAN EN EL DESARROLLO DE LA MISMA ACTIVIDAD.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 169.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CON BASE A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 154, DICTARÁ LAS MEDIDAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO EN EL LUGAR VERIFICADO, NOTIFICÁNDOSELAS AL INTERESADO Y OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU REALIZACIÓN.

ARTÍCULO 170.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, HARÁ USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE HAYAN DISPUESTO.

ARTÍCULO 171.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA DE VERIFICACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO, PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS NI MAYOR DE TREINTA



A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN.

EN CASO DE NO ENCONTRAR AL INTERESADO EN SU DOMICILIO SE LE DEJARÁ EL CITATORIO A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ASENTÁNDOLO EN EL CITATORIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 172.- EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES SANITARIAS, SE HARÁ ENTENDIENDO LOS DÍAS COMO NATURALES, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 173.- UNA VEZ OÍDO AL PRESUNTO INFRACTOR O AL REPRESENTANTE LEGAL QUE ÉL DESIGNE, Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERE Y FUERAN ADMITIDAS, SE PROCEDERÁ A DICTAR POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO.

ARTÍCULO 174.- EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO COMPAREZCA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 171, SE PROCEDERÁ A DICTAR EN REBELDÍA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO.

ARTÍCULO 175.- EN CASO DE MANEJADORES DE ALIMENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN FERIAS POPULARES, DADO EL CARÁCTER TEMPORAL DE ESTOS EVENTOS, PODRÁ APLICARSE LA SANCIÓN DE MULTA, TENIENDO SOLO 24 HORAS DE PLAZO PARA LA COMPARECENCIA Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONTANDO CON LAS 24 HORAS SIGUIENTES PARA CUBRIR LA INFRACCIÓN IMPUESTA. DE NO SER ASÍ SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA TEMPORAL POR 24 HORAS O EN SU CASO LA DEFINITIVA POR EL RESTO DEL PERÍODO DE DURACIÓN DE LA FERIA. CONSIDERANDO QUE EL PERÍODO DE FERIA RESTANTE HAGA



INAPLICABLE LA SANCIÓN DE MULTA SEGÚN EL PÁRRAFO ANTERIOR O ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA, PODRÁ PROCEDERSE A LA CLAUSURA DIRECTA POR EL RESTO DEL PERÍODO DE FERIA.

ARTÍCULO 176.- EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVICIOS, DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCIÓN PROCEDERÁ A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN INDICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 177.- CUANDO EN EL CONTENIDO DE UN ACTA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL FORMULARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación mediante sesión de cabildo.

SEGUNDO.- Una vez aprobado mediante cabildo se le de el tramite necesario para que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- El Consejo Municipal de Salud contará con tres meses naturales a partir de la publicación del presente Reglamento para constituirse formalmente y comenzar a sesionar.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, de la ciudad de Yautepec de Zaragoza del Estado de Morelos, a los 18 días del mes de Enero del año 2007, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.



“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”
DR. FRANCISCO JAVIER GASPAR CASTELEÓN
Presidente Municipal Constitucional
LIC. JAVIER GUADALUPE ARELLANO
Síndico Municipal
C. ÁLVARO ARENALES RUBIO
Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y
Obras Públicas y Derechos Humanos
T.L.B DARÍA CRISTINA UGALDE AYALA
Regidora de Hacienda, Programación y
Presupuesto, Asuntos Indígenas y Colonias y Poblados
LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
Regidor de Desarrollo Económico y Turismo
C. OMAR TONATIUH YLLAN MARISCAL
Regidor de Servicios Públicos Municipales y
Asuntos Migratorios
C. VÍCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
Regidor de Protección Ambiental y
Coordinador de Organismos descentralizados
C. JOVITA HERRERA GUTIÉRREZ
Regidora de Planificación y Desarrollo y
Asuntos de la Juventud.
C. JUAN GERARDO GÓMEZ AYALA
Regidor de Desarrollo Agropecuario Gobernación y Reglamentos
DRA. ERIKA BELTRÁN CHIRINOS
Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género.
M.D VICENTE VITAL OLIVAR
Regidor de Educación, Cultura y Recreación, y
Protección al Patrimonio Cultural.
PROF. JOSÉ CRUZ ROMERO GÓMEZ
Secretario General
Relaciones Públicas y Comunicación Social.
RÚBRICAS.